

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez que, la apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 26 de febrero del año en curso, radicó memorial. Adicionalmente le informo que, desde el 5 de febrero hogaño, se le remitió de manera virtual a la apoderada antes mencionada, el correspondiente despacho comisorio para su diligenciamiento. A despacho para que provea, Medellín, 4 de marzo de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Veta C.T.A
Demandado	Promotora de Proyectos Ayurá S.A.S.
Radicado	05 001 31 03 006 2019 00700 00
Sust. No. 230 de 2021	Incorpora al expediente – No accede a lo solicitado – Requiere demandante.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho dispone:

Primero. Incorporar al expediente híbrido, el memorial radicado de manera virtual, por la apoderada judicial de la parte demandante, el día 26 de febrero del año en curso, por medio del cual aporta constancia de envío, y presunta devolución, de la citación para diligencia de notificación personal remitida a la parte demandada, y en el que hace solicitud de emplazamiento.

Segundo. Tal y como se había expuesto en providencia anterior, el emplazamiento es un mecanismo de convocatoria procesal excepcional, que es procedente solo cuando ha sido imposible para la parte demandante lograr la ubicación de su contraparte, mediante los demás mecanismos legales establecidos para lograr su comparecencia al litigio.

Se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, aporta un pantallazo de la página web de la empresa de mensajería, donde se observa que aparentemente la notificación enviada fue devuelta. Sin embargo, dicha empresa, tal y como lo dispone el art. 291 del C.G.P, **no** ha expedido la correspondiente certificación donde se expongan los motivos de devolución; certificación que debe ser aportada por la parte actora, máxime que, en algunas ocasiones, las empresas de mensajería intentan el envío en varias oportunidades, dependiente el motivo de imposibilidad de la entrega.

También se observa que no se está cumpliendo con lo ordenado en el numeral 2° del proveído del 1 de diciembre de 2020, con relación a los anexos que se deben adjuntar a la notificación.

También se le indicó a la parte demandante que, como la parte demandada es una sociedad, es decir, una persona jurídica de derecho privado, que por disposición legal, debe tener registrada ante la correspondiente Cámara de Comercio su dirección, tanto física como electrónica, para efectos de recibir notificaciones, incluso judiciales; dependiendo de los motivos de devolución, puede la parte actora, antes de solicitar el emplazamiento, intentar la notificación electrónica en dicha dirección digital suministrada para tal efecto ante la entidad registral mercantil, al tenor del Decreto 806 de 2020. Y para ello, como ya se le expuso, puede hacerlo mediante empresas de mensajería que ya cuenten con ese servicio, con el fin de que se certifique, tanto la trayectoria como el acuse de recibido, devolución o cualquier otra situación que con el envío se pueda presentar.

Por lo expuesto, nuevamente se despacha de manera desfavorable la solicitud de emplazamiento de la parte demandada.

Tercero. Por lo expuesto, nuevamente se **requiere** a la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, para que, en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de este proveído, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda, para que, acredite la radicación del correspondiente despacho comisorio, ello teniendo en cuenta que obra constancia de que desde el 5 de febrero de 2021, le fue remitido al correo electrónico.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>05/03/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>036</u>.</p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--